



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180029500
DEMANDANTE	ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Elvis Manuel Arteaga Rodríguez	Víctima Directa

#### 1.1.1. PRETENSIONES

**“PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves lesiones y la incapacidad laboral causada al Soldado Profesional **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, en hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2016. Cuando al encontrarse en desarrollo de plan de operaciones, en vuelo aéreo se produce una explosión en el interior del avión situación que le ocasiona heridas múltiples por esquirlas, trauma bilateral de oídos y trauma óptico secundario.

**SEGUNDA:** Como consecuencia, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a pagar a título de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

1. Para **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria del fallo o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación dada por el Departamento Administrativo de Estadística DANE, en su calidad de víctima.

**TERCERA:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a pagar a favor de **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, los **PERJUICIOS MATERIALES** que sufrió con motivo de sus graves enfermedades y lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un salario de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.438.891=), mensuales que ganaba la víctima **ELVIS**

**MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ** como soldado profesional en Ejército Nacional, o lo que se demuestre dentro del proceso; o en subsidio el salario mínimo legal vigente en octubre de 2016, es decir, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454.00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales en ambos casos. Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales.

2. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el Instituto de los Seguros Sociales.
3. El grado de incapacidad laboral que se le fijó al Soldado Profesional **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, en la Junta Médico Laboral, que le fue practicada por la Dirección de Sanidad Militar, donde se establecerá la disminución de la capacidad laboral.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de octubre de 2016 y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.
5. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar los perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, se debe aplicar la siguiente fórmula la cual explico:

A. Para la indemnización debida, consolidada o vencida:

$I. o C. o V. = \text{Salario } I.P.F$

$$A. I.P.F \quad \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ I.P.I \times$$

Donde despejando tenemos:

Indemnización debida, consolidada o vencida  $I. D. o C.$

Salario, la suma con la cual se va a realizar la liquidación. Si el salario con el cual se liquidan los perjuicios es el vigente al momento de la conciliación, la cantidad no debe ser actualizada.

**I.P.F.** Índice de precios final al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la conciliación prejudicial).

**I.P.I.** Índice de precios inicial al consumidor expedido por le DANE. (Fecha de la ocurrencia de los hechos).

**i.** Interés técnico constante, equivalente a 0.004867.

**n.** el número de meses a liquidar. (El tiempo transcurrido en meses desde la ocurrencia de los hechos hasta la liquidación).

B Para la indemnización futura:

$$I. F. = \text{salario} \times \frac{I.P.F}{I.P.I} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde despejando tenemos:

*I. D. o C. Indemnización futura.*

*Salario, la suma con la cual se va a realizar la liquidación. Si el salario con el cual se liquidan los perjuicios es el vigente al momento de la conciliación, la cantidad no debe ser actualizada.*

*I. P. F. Índice de precios final al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la conciliación prejudicial).*

*I. P. I. Índice de precios inicial al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la ocurrencia de los hechos).*

*i. Interés técnico constante, equivalente a 0.004867.*

*n. el número de meses a liquidar. (El tiempo transcurrido en meses desde la presentación de la solicitud hasta la vida probable de la víctima).*

**CUARTA:** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con motivo del perjuicio de vida de relación (perjuicio a la salud) que está sufriendo con su lesión que recibió, por el accidente.

**QUINTA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictara dentro los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagara intereses comerciales dentro los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

**SEXTA:** Se de aplicación al artículo 192 del C.C.A.”

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ, antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional, en calidad de soldado Profesional y en la actualidad convive con sus padres y sus hermanos, en la ciudad de Medellín, a quienes ayuda económicamente y existe entre ellos una excelente relación.
- Sufrió el accidente haciendo parte integrante del Batallón Contra El Narcotráfico No. 4 ubicado en el municipio de Larandia, departamento del Caquetá. Cuando ingresó a hacer carrera como soldado profesional asumió todos los riesgos propios e inherentes a la actividad militar; pero dentro de dichos riesgos a asumir no está el de quedar con una grave lesión a causa de la detonación de un artefacto explosivo de propiedad del Ejército Nacional, dentro de un avión de propiedad de la misma fuerza.

- El día 19 de octubre de 2016, el Soldado Profesional DELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ, al encontrarse haciendo parte de orden de operación de seguridad y defensa, durante movimiento aéreo, a altura del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, dentro de la aeronave se produjo una explosión, lo que le ocasiona heridas múltiples por esquirlas, trauma bilateral de oídos y trauma óptico secundario, estos hechos se encuentran detallados en Informe Administrativo Por Lesión No. 005 de fecha 02 de noviembre de 2016, el cual dice:

**CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD**

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** Con referencia al informe rendido por el señor CT HERRERA BAUTISTA ANDRES JULIAN comandante de la compañía CICLOPE del Batallón No. 4 contra el narcotráfico en el cual narra los hechos ocurridos en el desarrollo de la orden fragmentaria No. 1 a la orden de operaciones No. 021 OASIS del Batallón Contra el Narco Tráfico No. 4 del plan de operaciones EMPERADOR IV de seguridad y defensa de la fuerza. Siendo las 13:30 horas del día 19 de octubre de 2016 la compañía C inicia movimiento aéreo ruta Florencia – Marandua Vichada. Aproximadamente a las 14:40 en el transcurso del vuelo se produjo una explosión en el interior del avión Hércules FAC No. 1014 la cual está por establecer, de inmediato se esparció una nube de humo que a los minutos fue desapareciendo y se pudo evidenciar que había un personal herido, se le comunicó a la tripulación de la aeronave de la situación quienes manifestaron aterrizar en unos diez (10) minutos en la base militar de Apiay en el municipio de Villavicencio Meta. Al momento de aterrizar se encontraba en el aeropuerto un personal médico y ambulancias disponibles para atender la situación, de inmediato se empieza a desembarcar de la aeronave todo el personal y material, donde se pudo evidenciar que el señor Soldado Profesional ARTEAGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL CM 1.001.672.158 se encontraba herido. Posteriormente fue trasladado al dispensario médico del oriente en el municipio de Villavicencio – Meta.

Según dictamen médico del Dispensario Médico de oriente de Villavicencio. El señor ARTEAGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL sufrió trauma óptico secundario por onda explosiva con hemo tímpano de oído.

TESTIGOS: SLP. DIAZ JIMENEZ DUBIER JAVIER

SLP. TIRADO GOMEZ LUIS ENRIQUE

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el Título IV, artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión o afección ocurrió Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo.

Firmado por el Teniente Coronel JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUIN Comandante Batallón Contra el Narcotráfico No. 4.

FIN DE LA TRANSCRIPCION

- Las graves lesiones y afecciones causadas le produjeron una disminución de la capacidad Laboral, la cual se verá reflejada en la Junta Médico Laboral, que le debe ser practicada por la Dirección de Sanidad Militar.
- En este caso el elemento – GRANADA - que causó los daños al demandante era de propiedad de la entidad pública, por lo tanto, se aplica la teoría de la falla estructural del servicio, explicada por el Consejo de Estado.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

***“Me opongo a la declaración de las siguientes Pretensiones***

*Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las lesiones causadas al señor **Elvis Manuel Arteaga**, en hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2016.*

*(...)*

***Responsabilidad extracontractual del Estado***

*El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.*

*De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:*

*(...) entendiéndolo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)).<sup>2</sup>*

### ***Daños Morales***

*La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción, así:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

*“(...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la **presunción de aflicción** (...)”*

*Por lo anterior, es menester que la parte demandante demuestre estos dos elementos para que se pueda indemnizar tal daño, pues las pruebas aportadas son insuficientes para determinarlo, por lo anterior solicito negar esta pretensión.*

### **Perjuicios materiales**

*En el presente caso, el demandante pretende que se le paguen los perjuicios materiales, sin aportar documento idóneo que demuestre el ingreso mensual que para la fecha devengaba, por lo que solicito negar esta pretensión debido al poco material probatorio allegado al expediente, lo cual arroja duda sobre esta pretensión.*

### **Daño a la salud**

*Pretende el demandante se le cancele las sumas antes citadas, sin contar con las pruebas suficientes que demuestren el daño padecido o menos cabo a la salud.*

### **El daño antijurídico**

*La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las lesiones padecidas por el demandante, la cual se podría establecer con los documentos allegados como pruebas.*

### **Imputación jurídica**

*Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si las lesiones en la humanidad del soldado profesional, son atribuibles a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional.*

*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*Sobre el daño la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996 manifestó que:*

*“(...) El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.*

*La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*

*(...)”*

De suerte, que esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese órgano de cierre ha definido el daño antijurídico como:

"(...) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo.

(...)

Por consiguiente, concluye esa Corporación, que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva (...)"<sup>3</sup> (Negrilla entidad demandada)

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIONES PROPUESTAS	ARGUMENTO
<b>RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA</b>	<p>De la anterior normatividad y jurisprudencia citada se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad, al margen de cualquier conducta culposa, lícita e ilícita, significando lo anterior, obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el presente caso, en donde lo cierto es que el mismo soldado profesional cuando decidió enlistarse en la milicia, fue por su propia voluntad (causa lícita), asumiendo los propios riesgos que esta actividad conlleva , entre otras actuaciones realizados en cumplimiento del restablecimiento del orden público, aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las deberán asumir como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir.</p> <p>A su vez, es preciso recabar sobre tema y lo manifestado por el H. Consejo de Estado, los riesgos propios del servicio y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública (Cita jurisprudencia).</p> <p>De modo que el régimen que se establezca en el presente caso, debe fundarse en las razones tanto fácticas como jurídicas que constituyen el fundamento de las pretensiones, exonerando así a la entidad demandada, por falta de prueba como ha bien lo manifestó el H. Consejo de Estado (Cita jurisprudencia).</p> <p>De manera similar el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 10 de marzo de 2010 M.P. Doctor Ramiro Saavedra Becerra, Radicación 15204 sobre el tema de las fuerzas al servicio del Estado para la defensa de los intereses de los ciudadanos se pronunció en el siguiente sentido:</p>

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

“(…) Cabe anotar que en casos en que un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, la Sala de la Corporación ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad (...)” (Subraya Entidad Demandada)

En el presenta caso, lo ocurrido corresponde a una lesión como consecuencia de un desplazamiento en una aeronave con el fin de evitar la acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público si se atiende la definición transcrita contenida en el Artículo 7 del Decreto 2192 de 2004, es decir, un suceso que sobreviene en el servicio en combate por causa y razón del mismo, que produzca la que se puedan producir ciertos eventos.

No puede entonces confundirse la ocurrencia de un hecho que da lugar a responsabilidad prestacional ocurrida como consecuencia de un accidente en operativos de preservación del orden público (especie de indemnización a forfait) con la responsabilidad que surge de la falla del servicio de carácter extracontractual, pues llegaríamos al extremo de condenar al Estado por todo riesgo (lesión en combate, en misión del servicio o en simple actividad) que sufra el soldado profesional desconociendo normas sobre la seguridad social integral de las Fuerzas Militares que comprende no sólo el servicio de salud, sino el de riesgos propios del servicio, profesionales y el pensional.

Por lo anterior, sería injusto imputarse responsabilidad alguna al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional en los casos en que se trate de la lesión de un soldado profesional en tareas de mantenimiento del orden público o combate. Si así se hiciera, habría lugar a un detrimento lesivo de patrimonio público y se convertiría en un enriquecimiento sin causa por la parte demandante, llegando al extremo, de que cada vez que ocurra un deceso como consecuencia y en razón del servicio libremente escogido por el profesional, surja simultáneamente una responsabilidad extracontractual por la misma causa, sin que se tenga en cuenta el costo de las prestaciones que por este concepto paga el Estado en las relaciones de trabajo.

Nótese que en el presente caso la parte actora no señaló siquiera la falla en la que considera se originó el daño reclamado y simplemente transcribió sentencias sobre el régimen objetivo, sin determinar la imputación, sino simplemente se limitó a mencionar que las lesiones producidas fueron consecuencia de un accidente sin acreditar ningún elemento que la configurara.

En este sentido, en donde un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, el H. Consejo de Estado como se dijo, ha sostenido que:

“(…) quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los

	<p>riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (Indemnización a forfait). (...)”</p> <p>Ahora bien, se debe reiterar que la víctima al ingresar al Ejército Nacional conocía los riesgos que asumía como combatiente, pues sabido es que la función militar es considerada como peligrosa que entraña riesgos para quien libre y espontáneamente se enlista al servicio militar, exponiendo su vida continuamente durante su ejercicio, al enfrentarse con las fuerzas subversivas que pretenden desestabilizar al Estado y a sus instituciones.</p> <p>Cabe precisar, que el hoy demandante ostentaba la calidad de soldado profesional, luego de haber sido soldado voluntario, es decir, que ingresó voluntariamente al servicio militar con la finalidad de pertenecer a las filas del Ejército Nacional, con la conciencia plena de que su decisión conllevaba la asunción de los riesgos propios del servicio, lo cual le permitía al soldado profesional contar con una más amplio de los accidentes que se pueden presentar o enfrentamientos que se podrían dar en el transcurso de una operación militar.</p> <p>Lo anterior, lleva a establecer a la Entidad demandada que no surge, responsabilidad por las lesiones padecidas por el soldado profesional bajo ningún régimen de responsabilidad pues el ya conocía los riesgos, a su vez, que no se encontró cuál fue la actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda, aún más cuando el mismo Estado.</p>
<p><b>DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT, O POR VÍNCULO LABORAL, O PREDETERMINADA POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO</b></p>	<p>Debe entenderse como aquella que recibe el servidor público o el trabajador particular en virtud a la relación laboral que lo vincula con el Estado o con un empleador, respectivamente, y que se encuentra previamente determinada en la ley; se trata de una indemnización ordinaria por la relación de servicios subordinados entre un servidor público o sus causahabientes y el Estado, bien sea originado en un contrato de trabajo o en una relación legal o reglamentaria.</p> <p>Como ejemplos de esta indemnización en las fuerzas militares tenemos las siguientes disposiciones:</p> <p>“(...) DECRETO NUMERO 1794 DE 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTICULO 9. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se</p>

	<p>depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.”</p> <p>“DECRETO 2070 DE 2003 Por medio de la cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional</p> <p>DECRETO NÚMERO 2192 DE 2004 Por el cual se desarrolla el régimen de pensiones de invalidez y sobrevivencia del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.</p> <p>Como puede observarse la indemnización a forfait corresponde a daños sufridos por el servidor en ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo, como consecuencia de los riesgos propios de su actividad profesional, como la ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, en tratándose de las fuerzas militares.</p> <p>Así las cosas, se puede decir que las pretensiones de la demanda se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por lo tanto el perjuicio alegado no se le puede imputar a la Entidad demandada, ya que es dable admitir, que opero alguno de los eximentes de responsabilidad anotados.</p>
--	--

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

Se probaron las lesiones del demandante tras la explosión ocurrida en un avión de la FAC. De la lectura del Informe Administrativo por Lesiones, se desprende que los hechos se encuentran probados.

De acuerdo con el artículo 90 de la constitución, el Estado responderá por los daños antijurídicos causados a los particulares. En este caso no se tomaron las medidas de protección necesarias para evitar dichas lesiones al soldado, quien no tenía el deber de soportar los daños.

En cuanto a la disminución de la capacidad laboral, esta es del 26,70%. Como consecuencia del accidente, perdió su trabajo, pues dejó de ser apto para la vida militar. Dejó de estar capacitado para llevar su vida en iguales condiciones.

Hubo riesgo excepcional, no se comprobó eximente de responsabilidad.

Se reportan afirmaciones del soldado, suboficiales que ratifican que la razón por la que el material explotó es porque no estaba en condiciones. La munición estaba oxidada, y en mal estado. No enviaron al técnico que debía hacer la inspección del armamento. Hubo una falla en el servicio.

Por lo anterior, solicita se declare la responsabilidad de la demandada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:**

No asistió a la audiencia de pruebas ni presentó excusas frente a su inasistencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Las excepciones de **RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT, O POR VÍNCULO LABORAL O PREDETERMINADA POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO**, propuestas por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones causadas al SLP ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2016.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por las lesiones del SLP ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2016?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta estos puntos:

#### **• Régimen de soldados profesionales**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso EL EJERCITO NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

- **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

- **RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia

- **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero<sup>4</sup>.

Así las cosas, el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio<sup>5</sup>.

No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo, es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actuó en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

## **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

### **2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:**

---

<sup>4</sup> Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros. CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001) Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00149-01(16429). Actor: IRLEY AVENDAÑO HIGUITA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de marzo de 2.000, rad. 11670 y del 15 de junio de 2000, rad. 11688. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365). Actor: MARTIN MORALES Y OTRA. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

- ✓ En el Informativo administrativo por lesiones No 005, Larandia Caquetá Noviembre 02 de 2016 constan los hechos ocurridos en la base militar de Apiay municipio de Villavicencio departamento del Meta en el que sufrió lesiones el SPL ARTEGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL.<sup>6</sup>

Con referencia al informe rendido por el señor CT HERRERA BAUTISTA ANDRES JULIAN comandante compañía ciclope del batallón No. 4 contra el narcotráfico en el cual narra los hechos ocurridos en el desarrollo de la orden fragmentaria No. 01 a la orden de operaciones No. 021 oasis del bacn4 del plan de operaciones emperador IV de seguridad y defensa de la fuerza. Siendo las 13:30 horas del día 19-oct-2016 la compañía C inicia movimiento aéreo ruta Florencia-marandua vichada. Aproximadamente a las 14:40 en el transcurso del vuelo se produjo una explosión en el interior del avión hércules FAC N° 1014 la cual está por establecer, de inmediato se esparció una nube de humo que a los minutos fue desapareciendo y se pudo evidenciar que había un personal herido, se le comunico a la tripulación de la aeronave de la situación quienes manifestaron aterrizar en unos diez (10) minutos en la base militar de Apiay en el municipio de Villavicencio meta. Al momento de aterrizar se encontraba en el aeropuerto un personal médico y ambulancias disponibles para atender la situación, de inmediato se empieza a desembarcar de la aeronave todo el personal y material, donde se pudo evidenciar que el señor soldado profesional ARTEGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL CM1001672158 se encontraba herido. Posteriormente fue trasladado al dispensario médico del oriente en la ciudad de Villavicencio meta. Según dictamen médico del dispensario médico del oriente de Villavicencio el soldado profesional ARTEAGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL sufrió trauma óptico secundario por onda explosiva con hemotimpano completo de oído.

- ✓ En la constancia del Ejército Nacional se acredita que el señor ARTEGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1001672158, como SOLDADO PROFESIONAL, está en la nómina mensual del mes de septiembre de 2017, devengando un total de \$1.438.891,50 pesos<sup>7</sup>
- ✓ En la constancia del Ejército Nacional se acredita que *“el SLP ARTEGA RODRIGUEZ ELVIS MANUEL con CC 1001672158 se encuentra actualmente en el BATALLON CONTRA EL NARCOTRAFICO # 4 MG. ALFREDO BOCANEGRA”*<sup>8</sup>
- ✓ Según Acta de Junta Médico Laboral No. 111257 del 19 de noviembre de 2019 se probó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 26,70%<sup>9</sup>.
- ✓ De conformidad con la copia planilla despacho, copia certificado de registro y matrícula de aeronave, copia requisition and invoice/shipping document, copia guía No. ACOFA 0016/2004, y copia documentos de fecha 19 de septiembre de 2001 emitido por la Misión Aérea de los Estados Unidos en Colombia la aeronave HERCULES FAC1014 es de propiedad de la Fuerza

---

<sup>6</sup> Folio 2-3 C2

<sup>7</sup> Folio 4 C2

<sup>8</sup> Folio 5 C2

<sup>9</sup> Punto 22 expediente digital

Aérea Colombiana. Igualmente que el artefacto explosivo no era de su propiedad<sup>10</sup>.

- ✓ Según Informe Final Suceso Operacional del 19 de octubre de 2016, con reserva legal, se probó lo siguiente:

La explosión se generó en la cabina de cargas.  
El informe de la Policía Judicial atribuyó la explosión ocurrida a la detonación de un artefacto explosivo – granada de mano tipo fragmentación, elemento perteneciente a un soldado del Ejército Nacional de Colombia, Brigada contra el Narcotráfico.

De igual manera que el oficio No. 20165011370201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-G3 del 11 de octubre de 2016 no especificó el tipo de armamento y cantidad de elementos explosivos a transportar como parte de la dotación de cada soldado armado y equipado. La orden de vuelo No. 641461 emitida por el Comando Aéreo de Transporte Militar de fecha 19 de octubre de 2016 tampoco especificó el transporte de personal armado y equipado.

Por otro lado el documento de misión cumplida No. 734360 no registró las condiciones de equipamiento personal militar transportado en la ruta SKFL-SKUA, perteneciente al Ejército Nacional de Colombia – Brigada contra el narcotráfico. El comando Aéreo de Transporte Militar, no posee una reglamentación que contenga los lineamientos para el transporte de Personal Militar Armado y Equipado en las aeronaves asignadas a esa unidad.

En el manual TTTPs FAC 3-C-130-T – RESERVADO, no se conocen los lineamientos para el manejo de mercancías peligrosas, ni procedimientos a seguir donde se garantice el almacenamiento y transporte seguro de armamento.

La tripulación de la aeronave HERCULES C-130 B FAC 1014, no contaba con el entrenamiento vigente para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea para el momento del accidente.

De esta manera, como factor probable del accidente, se indican factores humanos, como el de la inadecuada supervisión, pues no existió capacitación sobre el transporte de mercancías peligrosas. Igualmente evidenció errores en el proceso organizacional, pues no encontró parámetros de seguridad que garantizaran el transporte seguro de personal militar armado y de los diferentes tipos de material explosivo transportados<sup>11</sup>.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada por las lesiones del SLP ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2016?***

Para responder la anterior pregunta es necesario traer a colación el régimen aplicable a personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado. Como ya se mencionó, cuando estas personas sufren daños causados con armas de dotación oficial, al ser esta una actividad peligrosa, no es necesario probar la falla en el servicio. Opera en cambio, un

<sup>10</sup> Punto 24 expediente digital

<sup>11</sup> Folio 9-14 punto 24 expediente digital

régimen de responsabilidad objetiva, que implica de un lado, que el demandante debe probar únicamente la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio; y de otro lado, que el demandado podrá exonerarse sólo probado una causa extraña como la fuerza mayor, o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o un tercero. No obstante, en aquellos casos en que logre evidenciarse la existencia de una falla en el servicio, deberá aplicarse este último régimen, pues el riesgo excepcional se subsume, o se vería cobijado dentro de aquel.

En el presente caso, quedaron probados los hechos de la demanda. Es decir, que el señor **Elvis Manuel Arteaga Rodríguez** sufrió lesiones como consecuencia de la explosión de una granada de dotación oficial, mientras se encontraba en desplazamiento el avión Hércules de la FAC NA 1014. Claramente, este hecho no puede encausarse como una actividad propia del servicio, pues no se corresponde con las condiciones normales de las labores desarrolladas por los soldados profesionales y, por tanto, en principio cabría aplicar un régimen de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, además de los hechos aducidos en la demanda, según Informe Final Suceso Operacional del 19 de octubre de 2016, con reserva legal, se probó que el oficio No. 20165011370201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-G3 del 11 de octubre de 2016, **no especificó el tipo de armamento y cantidad de elementos explosivos a transportar como parte de la dotación de cada soldado armado y equipado**. La orden de vuelo No. 641461 emitida por el Comando Aéreo de Transporte Militar de fecha 19 de octubre de 2016 **tampoco especificó el transporte de personal armado y equipado**.

Por otro lado, se demostró que el comando Aéreo de Transporte Militar, **no poseía una reglamentación que contuviera los lineamientos para el transporte de Personal Militar Armado y Equipado en las aeronaves** asignadas a esa unidad. Así mismo, en el manual TTTPs FAC 3-C-130-T – RESERVADO, se estableció que **no se conocían los lineamientos para el manejo de mercancías peligrosas, ni procedimientos a seguir donde se garantice el almacenamiento y transporte seguro de armamento**.

De esta manera, este despacho puede concluir que la tripulación de la aeronave HERCULES C-130 B FAC 1014, no contaba con el entrenamiento vigente para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea para el momento del accidente. Es más, en dicho Informe se concluye, que el factor probable del accidente, es de tipo humano pues no hubo una adecuada supervisión, no existieron capacitación sobre el transporte de mercancías peligrosas, y hubo errores en el proceso organizacional, pues no encontró parámetros de seguridad que garantizaran el transporte seguro de personal militar armado y de los diferentes tipos de material explosivo transportados<sup>12</sup>.

El mismo Ejército reconoce entonces que hubo falla en el servicio, por lo que es a este título que se endilgará responsabilidad a la entidad demandada. Si bien es cierto el avión era propiedad de la FAC, también lo es que el armamento era del

---

<sup>12</sup> Folio 9-14 punto 24 expediente digital

ejército, y que no existió capacitación o regulación alguna para el transporte de dicho armamento.

En consecuencia, se procederá a declarar Declárase administrativamente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a continuación se hará la respectiva tasación de perjuicios.

## 2.4. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida para el señor Elvis Manuel Arteaga Rodríguez por la Junta Medica Laboral; que para este caso fue del 26,70%.

### 2.4.1. Perjuicios morales<sup>13</sup>

En relación con los daños morales se ha considerado que: “(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”.<sup>14</sup>

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente caso** al lesionado se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **26.70%**,<sup>15</sup> respecto

<sup>13</sup> **SEGUNDA:** Como consecuencia, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a pagar a título de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

1. Para **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria del fallo o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación dada por el Departamento Administrativo de Estadística DANE, en su calidad de víctima.

<sup>14</sup> Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>15</sup>

de la lesión que padeció por la explosión de arma de dotación oficial, la cual es atribuible a la entidad demandada, por lo que se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup>, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad así:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV <sup>17</sup>	VALOR EN PESOS
Elvis Manuel Arteaga Rodríguez	Lesionado	40	\$36'341.040

### 2.3.2 Daño a la Salud<sup>18</sup>

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>19</sup>.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados <sup>15</sup>
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6

<sup>16</sup> El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

<sup>17</sup> El salario mínimo legal mensual para el 2020 es de \$ 908.526

<sup>18</sup> **CUARTA:** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con motivo del perjuicio de vida de relación (perjuicio a la salud) que está sufriendo con su lesión que recibió, por el accidente.

<sup>19</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

**Para el presente caso**, al señor **Elvis Manuel Arteaga Rodríguez** le quedaron secuelas, que le genera una pérdida funcional de su derecho a la salud, por lo que habrá lugar a reconocer este perjuicio.

Para el reconocimiento del presente perjuicio, se tendrá en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

Así las cosas, para el presente asunto se determinó a la víctima directa como porcentaje de incapacidad el **26,70%**,<sup>20</sup> por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio:

Demandante	Parentesco	SMLMV	Valor en pesos
Elvis Manuel Arteaga Rodríguez	Lesionado	40	\$36'341.040

### 2.3.2 Perjuicios Materiales lucro cesante<sup>21</sup>:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea

<sup>20</sup>

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40

<sup>21</sup> **TERCERA:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a pagar a favor de **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ**, los **PERJUICIOS MATERIALES** que sufrió con motivo de sus graves enfermedades y lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un salario de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.438.891=), mensuales que ganaba la víctima **ELVIS MANUEL ARTEAGA RODRIGUEZ** como soldado profesional en Ejército Nacional, o lo que se demuestre dentro del proceso; o en subsidio el salario mínimo legal vigente en octubre de 2016, es decir, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454.00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales en ambos casos. Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales.

cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>22</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>23</sup>.

Para el caso concreto el despacho encuentra que, a pesar de la lesión, el señor Arteaga siguió trabajando para el ejército. En ese sentido, el pago de perjuicio material no podría darse sino a partir del momento en que dejó de hacer parte de las fuerzas militares, no antes. El accidente ocurre en octubre de 2016, pero para el 2017 él todavía estaba activo.

En efecto, de conformidad con la constancia emitida por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional del 26 de octubre de 2017, y aportado por el demandante en los anexos<sup>24</sup>, el señor Elvis Manuel Arteaga Rodríguez se encontraba trabajando para el Ejército en dicha fecha. Sin embargo, la apoderada de la parte actora no aportó material probatorio alguno que evidencie el momento en que dejó de trabajar para la entidad. Desde este punto de vista, y siendo que la carga de la prueba estaba en cabeza del demandante, no se concederán perjuicios materiales para el caso en concreto, pues no se demostró la desvinculación del señor Arteaga, y por lo tanto, no quedaron probados los perjuicios materiales.

## **2.5. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad habrá condena en costas respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que, aunque es la entidad misma quien reconoció la existencia de una falla, ni hizo el esfuerzo de entregar una conciliación. Este despacho pidió a la demandada proponer una fórmula de arreglo, pero no hubo ningún pronunciamiento. A pesar de que se les brindó el tiempo solicitado para llevar al comité la posibilidad de una conciliación, ésta no se aportó, e incluso, la apoderada de la demandada no asistió a la audiencia que se había programado con la finalidad de recibir el parámetro conciliatorio. Llama la atención ese hecho, y que la entidad no hizo nada para mejorar su condición, aun cuando sabían que podían ser condenados. Por esta situación, se condenará en costas.

---

<sup>22</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>23</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

<sup>24</sup> Folio 09 punto 2 Expediente digital.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con mínima cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el tres (3) % y hasta el siete punto cinco por ciento (7,5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la Nación – Ejército Nacional, se fijará como agencias en derecho el **7,5%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Elvis Manuel Arteaga Rodríguez**, en calidad de víctima directa:
  - La suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>25</sup> que ascienden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS **(\$36´341.040)** correspondientes a perjuicios morales.
  - La suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>26</sup> que ascienden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS **(\$36´341.040)** correspondientes a perjuicios por daño a la salud.

<sup>25</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>26</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: Condénese en costas** a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por valor de 7,5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **7aa18420982ad854eb8d8d1efa3436fdb43e5134001517dd1d01b7d3f2e73cd1**

Documento generado en 13/05/2021 06:56:01 PM